



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de verbal bajo radicado 2019-00045
<b>Demandante:</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b> (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.)
<b>Demandado:</b>	Blanca Nieves Mendoza
<b>Radicado:</b>	050013103009-2021-00359-00
<b>Asunto:</b>	Sigue Adelante la Ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada realizara el pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 06 de octubre de 2021, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

#### **1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

La demandante asistida por apoderado judicial solicita que, por vía del proceso ejecutivo, la parte demandada pague las costas del proceso judicial de conocimiento bajo radicado 05001310300920190004500, en el que fue condenada, esto es, los costos y agencias en derecho favoreciendo la hoy acá ejecutante.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 06 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL** a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y en contra de **BLANCA NIEVES MENDOZA GORDILLO**, por los siguientes valores:



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.273.309)** por concepto de gastos y agencias en derecho de primera instancia. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación”.

Providencia que se notificó por **inclusión de estados**, conforme a los ritos del artículo 306 del Código General del Proceso, venciendo el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

## **2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, al tenor del artículo 306 del Régimen Adjetivo, en consideración a que la obligación se origina de la condena que a favor de la aquí demandante se impuso en el proceso Verbal con pretensión declarativa de Incumplimiento de Contrato bajo radicado 050013103009 **2019 00045 00**, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 29 de enero de 2020<sup>1</sup> que condenó al pago de costas a favor de Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Folio digital No.02 y ss, Archivo 01 Cuaderno Principal 2019-00045.

<sup>2</sup> Folios digitales No.2 y 3 Archivo 02 proceso principal 2019-00045.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, lo compone la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo los títulos base de la ejecución (sentencia que condena al pago de costas y auto que aprueba liquidación de costas), que cumplen la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y a cargo de la demandada señora **BLANCA NIEVES MENDOZA GORDILLO**, se fijará la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$188.200)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y evaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y a cargo de la demandada señora **BLANCA NIEVES MENDOZA GORDILLO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago de la diada 06 de octubre de 2021<sup>3</sup>, como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **BLANCA NIEVES MENDOZA GORDILLO**, y a favor del demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.).

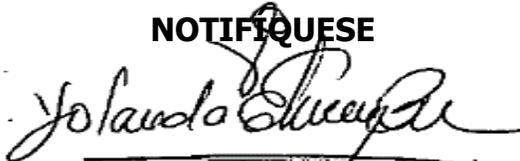
**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$188.200)** y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**QUINTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

<sup>3</sup> Archivo digital No.03.

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dcc93ee242690d3eaa1e6e7a47a46ad39c6ec3fac0e57d76211317b49869c1**  
Documento generado en 09/02/2022 01:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**